FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIIVL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, julio 22 de 2021. Hoy se fija en lista por tres (3) días, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por la parte ejecutante, para efectos de traslado. Artículo 446 C.G.P.

Radicado Proceso:
05308-31-03-001-2017-00354-00 acumulado al proceso 05308-31-03-001-2019-00128-00.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e65ba5a0bbc24a06d319cce736a48d2ecbbc7050a5f52e1656f230b125042e04
Documento generado en 22/07/2021 08:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: liquidaciones de créditos radicados 2016-0318, 2017-0354 y 2019-0128

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 20/01/2021 4:48 PM

Para: hectorga13@hotmail.com <hectorga13@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.
Atentamente
OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

De: hector gabriel ortiz ramirez <hectorga13@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 2:58 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: liquidaciones de créditos radicados 2016-0318, 2017-0354 y 2019-0128

Me permito allegar a su despacho las liquidaciones de los créditos cuyos radicados son: 2016-0318 proceso ordinario laboral; 2017-0354 conexo y 2019-0128 ejecutivo hipotecario, donde el demándate es el señor Nelson de Jesus Duque Martínez y el demandado es el señor Jhon Fredy Sierra.

Quedo atento,

HECTOR ORTIZ RAMIREZ
Abogado parte demandante
hectorga13@hotmail.com

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	19-ene-21		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			$25.000.000,00	Microc u Otros		
Intereses plazo 2% Dic.5/2017 a Dic.1/2018 >>			$5.950.000,00			

Vigencia		Brio. Cte.	Maxima Legal	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-ene-19	***31-ene-19***		1,5			25.000.000,00		5.950.000,00	5.950.000,00	30.950.000,00
3-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%		25.000.000,00	28	496.421,67	6.446.421,67	31.446.421,67
1-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		25.000.000,00	30	545.228,60	6.991.650,27	31.991.650,27
1-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		25.000.000,00	30	537.080,47	7.528.730,74	32.528.730,74
1-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		25.000.000,00	30	535.843,40	8.064.574,14	33.064.574,14
1-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		25.000.000,00	30	536.338,31	8.600.912,45	33.600.912,45
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		25.000.000,00	30	535.348,39	9.136.260,84	34.136.260,84
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		25.000.000,00	30	534.853,28	9.671.114,12	34.671.114,12
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		25.000.000,00	30	535.843,40	10.206.957,52	35.206.957,52
1-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		25.000.000,00	30	535.843,40	10.742.800,92	35.742.800,92
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		25.000.000,00	30	530.392,48	11.273.193,40	36.273.193,40
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		25.000.000,00	30	528.655,40	11.801.848,80	36.801.848,80
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		25.000.000,00	30	525.674,53	12.327.523,33	37.327.523,33
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		25.000.000,00	30	522.192,01	12.849.715,34	37.849.715,34
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		25.000.000,00	30	529.400,02	13.379.115,36	38.379.115,36
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		25.000.000,00	30	526.668,58	13.905.783,94	38.905.783,94
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		25.000.000,00	30	520.199,64	14.425.983,58	39.425.983,58
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		25.000.000,00	30	507.708,44	14.933.692,02	39.933.692,02
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%		25.000.000,00	30	505.954,29	15.439.646,31	40.439.646,31
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%		25.000.000,00	30	505.954,29	15.945.600,61	40.945.600,61
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%		25.000.000,00	30	510.212,07	16.455.812,67	41.455.812,67
1-sep-20	*30-sep-20*	18,36%	2,05%	2,048%		25.000.000,00	30	511.963,00	16.967.775,67	41.967.775,67
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%		25.000.000,00	30	505.202,11	17.472.977,78	42.472.977,78
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%		25.000.000,00	30	498.924,39	17.971.902,17	42.971.902,17
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%		25.000.000,00	30	489.349,59	18.461.251,76	43.461.251,76
1-ene-21	*19-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		25.000.000,00	19	307.680,95	18.768.932,71	43.768.932,71
								Resultados >>	**18.768.932,71**	**43.768.932,71**

SALDO DE CAPITAL	25.000.000,00
SALDO DE INTERESES	18.768.932,71
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**43.768.932,71**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	19-ene-21		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>			$220.000.000,00	Microc u Otros		
Intereses plazo 2% Dic.5/2017 a Ene.2/2019 >>			51,7333,333,33			

Vigencia		Brio. Cte.	Maxima Legal	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
3-ene-19	***31-ene-19***		1,5			220.000.000,00		51.733.333,33	51.733.333,33	271.733.333,33
3-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	28	3.696.000,00	55.429.333,33	275.429.333,33
1-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	59.389.333,33	279.389.333,33
1-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	63.349.333,33	283.349.333,33
1-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	67.309.333,33	287.309.333,33
1-may-19	*31-may-19*	19,34%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	71.269.333,33	291.269.333,33
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	75.229.333,33	295.229.333,33
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	79.189.333,33	299.189.333,33
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	83.149.333,33	303.149.333,33
1-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	87.109.333,33	307.109.333,33
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	91.069.333,33	311.069.333,33
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	95.029.333,33	315.029.333,33
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	98.989.333,33	318.989.333,33
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	102.949.333,33	322.949.333,33
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	106.909.333,33	326.909.333,33
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	110.869.333,33	330.869.333,33
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	114.829.333,33	334.829.333,33
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	118.789.333,33	338.789.333,33
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	122.749.333,33	342.749.333,33
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	126.709.333,33	346.709.333,33
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	130.669.333,33	350.669.333,33
1-sep-20	*30-sep-20*	18,36%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	134.629.333,33	354.629.333,33
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	138.589.333,33	358.589.333,33
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	142.549.333,33	362.549.333,33
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,80%	1,800%		220.000.000,00	30	3.960.000,00	146.509.333,33	366.509.333,33
1-ene-21	*19-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%		220.000.000,00	19	2.707.592,39	149.216.925,72	369.216.925,72
								Resultados >>	**149.216.925,72**	**369.216.925,72**

SALDO DE CAPITAL	220.000.000,00
SALDO DE INTERESES	149.216.925,72
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**369.216.925,72**

FECHAS A INDEXAR Ej:(Mar/2001)	IPC		Constante		Valor a Indexar		Suma indexada
dic-2020	105,4800	=	1,094645	X	33.000.000,00	=	36.123.287,67
sep-2017	96,3600						

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOSLABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, julio 22 de 2021. Hoy se fija en lista el traslado por tres (3) días del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 08 de julio de 2021 (art. 319 C.G.P.)

Radicado Proceso 05079408900220130016102

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

MCV

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5b926424b705f502658944b099fd79aeaf95b518d379fbfb7e5b9860e539e61
Documento generado en 22/07/2021 08:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: Radicado: 2013-00161-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 2:58 PM

Para: Anibal Agudelo <aguirreagu@hotmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

De: Anibal Agudelo <aguirreagu@hotmail.com>
Enviado: martes, 13 de julio de 2021 1:10 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Radicado: 2013-00161-01

Señor (a)

JUEZ CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO.

Girardota- Antioquia.

Proceso:	Verbal reivindicatorio.
Demandante:	Joaquín Emilio Vélez Velilla.
Demandado:	Noralba López Puerta y Otros.
Radicado:	05 079 40 89 002 2013 00161 01.
Asunto:	Recurso de reposición.

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y con el debido respeto concurro ante usted Señora Juez, para interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto int.549 de fecha ocho (08) de julio de 2021, notificado por estado el día doce (12) de julio de esta misma anualidad, por medio del cual, el despacho declaro desierto el recurso de apelación, para que se deje sin valor ni efecto, recurso que sustento así:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

No estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho de declarar desierto el recurso de apelación por las siguientes razones:

1. No di cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, por cuanto al momento de haberse emitido la sentencia de primera instancia, realice los reparos y realice la sustentación de los mismos, considero que la sustentación del recurso de apelación la realice en dicho momento procesal.

2. Los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el Juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el Juez de segunda instancia, eso partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación. La sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presentó ante el Juez de primera instancia de manera verbal, se cumplió con el requisito de sustentación.

3. Las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que

se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, sería un exceso de ritualismo.

Por lo anterior, ruego Señora Juez dejar sin valor ni efecto el auto aquí recurrido en reposición.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

ANIBAL DE JESUS AGUDELO AGUIRRE

C.C.No. 70.133.645. T.P.No. 104.222.

Celular: 3117512899. Correo: aguirreagu@hotmail.com

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOSLABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, julio 22 de 2021. Hoy se fija en lista el traslado por tres (3) días del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 08 de julio de 2021 (art. 319 C.G.P.)

Radicado Proceso: 05308 40 03 001 201700413-05.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

MCV

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8ed66e6adb7ed20ddfafd4be58aa20ff3f150ab83b2ceb8540d74e2baaf390e
Documento generado en 22/07/2021 08:51:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 4:38 PM

Para: hugocata <hugocata@hotmail.es>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

De: hugo cataño <hugocata@hotmail.es>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 4:32 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Señora,

JUEZ CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES

DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

E. S. D.-

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE JESÚS ANIBAL SALDASRRIAGA CADAVID CONTRA HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL CADAVID Y OTROS RDO. # 2017-00413-05

POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE UN RECURSO DE REPOSICIÓN:

HUGO ISAAC CATAÑO RAVE, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. # 28.027 del C.S. DE. LA J. y cédula de ciudadanía número 3.488.776 expedida en Girardota, en calidad de apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y por medio del presente escrito manifiesto que, en los términos de los incisos 1º y 3º del artículo 318 del C. General del Proceso, interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual su Despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes **RAZONAMIENTOS:**

En providencia del nueve (9) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dice el Juzgado: "Vista la constancia que antecede, y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, el 23 de marzo del 2021".

SE TIENE QUE:

El inciso 2º del numeral 5º del artículo 327 del C. General del proceso dice: "Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo… ".

y

El inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 del 2020, prescribe que: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguiente. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

El auto del ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dice el Juzgado: "El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe lo siguiente: "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado

se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, **es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes** (**PRIMERAMENTE, EL JUEZ-SE AGREGA)** y por ello al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme a la constancia que antecede, hay lugar a declararlo DESIERTO). **(Negrilla fura del texto)**

AL EFECTO:

El artículo 1º del C. General del Proceso dispone: "Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios…".

El artículo 1º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del año 2020, expresa: "Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de in formación y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las actuaciones civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativas, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de e este".

¿QUIÉN DETERMINA LA LEGISLACIÓN QUE SE DEBE APLICAR?

El artículo 7º del C. General del proceso, dispone: "Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina".

El inciso 2º del artículo 8 del Código citado, dice que: "Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya". (Negrillas fura del texto).**

De igual manera establece el artículo 13 del citado Código General del Proceso: "Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

ENTONCES:

Luego, el auto que admitió el recurso de apelación, fue mal proferido cuando dijo que: "y para los efectos previstos por el artículo 327 del C.G. del P. y 14 del decreto 806 del 2020, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante…", porque ahí no dio opción para que se escogiera una u otra legislación, sino que se entiende que eran las dos legislaciones las que tenían aplicación porque dijo "y".

Y LO MÁS IMPORTANTE ES QUE, LA DECISIÓN DE ESCCOGER NO SE LA PODÍA DEJAR A LAS PARTES. **ERA EL JUZGADO EL QUE TENÍA QUE DETERMINAR LA LEGISLACIÓN A APLICAR Y ORDENAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE, EN ARMONÍA CON LA ESCGOIDA.**

Se insiste, el artículo 13 del citado Código General del Proceso: “Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de oren publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Dice la providencia del 8 de julio: “El art 14 inciso segundo del decreto 806 del 2020, emitido para hacerle frente a la emergencia económica y social que atraviesa el país, en particular por los efectos repercutidos en la administración de justicia, prescribe los siguiente: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Y seguidamente, dice: “Como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en este caso, en plena vigencia del citado decreto, **es a esa regla procesal a la que deben ceñirse las partes** y por ello, al omitirse el acto escritural de sustentación del recurso, conforme a la constancia que antecede, hay lugar a declararle DESIERTO”. Y el juez ¿dónde queda?

SE REPITE LA HISTORIA: lo mismo que dijeron los juzgados de primera y segunda instancia, cuando rechazaron la demanda, porque el demandante, esto es, su apoderado, no cumplió la ley de procedimiento, por lo cual se hizo imperioso acudir al amparo constitucional.

¿Por qué, no se dijo en el auto que admitió el recurso de apelación que, la legislación aplicable, era el Decreto legislativo 806 del 2020?

Porque no es a las partes a las que corresponde ceñirse a esa regla procesal.

Es primeramente al juez, que es la autoridad en el proceso y quien debía escoger la legislación aplicable e indicar entonces, el término para sustentar el recurso indicado en la norma, la fecha de inicio y la fecha de terminación.

Luego el apelante, a cumplir lo ordenado por el Juez.

Y luego, la parte contraria, cuando el juzgado le corriera el traslado correspondiente.

SE CONFIGURA EN ESTE TRÁMITE:

LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y Al DERECHO DE DEFENSA, a los que se refieren las siguientes disposiciones:

El Inciso 1º del artículo 29 de la Constitución Nacional dispone: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Estipula el artículo 14 del C. General del Proceso: “Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código…”.

Por lo anteriormente expuesto, señora Juez, con todo respeto solicito se sirva **REPONER** el auto impugnado y disponer la legislación aplicable para surtir el recurso de

apelación y reconocer los derechos de las partes para que se cumpla el debido proceso y se pueda ejercer el derecho de defensa.

De la señora Juez.

Con todo respeto,

HUGO ISAAC CATAÑO RAVE

T.P. # 28.027 DELC.S. DE LA J.

C.C. # 3.488.776 DE GIRARDOTA

MEDELLÍN, 12 DE JULIO DEL 2021.

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOSLABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

SECRETARIA. Girardota, julio 22 de 2021. Hoy se fija en lista el traslado por tres (3) días del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 14 de julio de 2021 (art. 319 C.G.P.)

Radicado Proceso: 05 079 40 89 002 2019 00058 01.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

MCV

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9704a25ff784d0f705def91e052e1816cb4ef6445caf011c6c3f37186f872b3b
Documento generado en 22/07/2021 08:52:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: RECURSOS EN PROCESO CON RADICADO 2019-00058-01 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARBOSA

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/07/2021 2:50 PM

Para: nancycatalinag@yahoo.es <nancycatalinag@yahoo.es>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente,

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA

De: Nancy Catalina Gil Lopera <nancycatalinag@yahoo.es>
Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 2:48 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSOS EN PROCESO CON RADICADO 2019-00058-01 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARBOSA

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESCRITURAL DE GIRARDOTA
E . S . D .

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Orlando Areiza Rios
DEMANDADO : María Lina Mesa Gómez y Henry Alexander Callejas Mesa
RADICADO : 2019-00058-01
INSTANCIA : Segunda
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa

Como apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia envío recursos en contra del auto que declaró desierta la apelación.

Atentamente,

NANCY CATALINA GIL LOPERA
C.C.43.438.333 de Bello
T.P.64.057 Con.Sup.Jud.

Señora
JUEZ PROMISCUA DEL CIRCUITO ESCRITURAL DE GIRARDOTA
E . S . D .

PROCESO : Ejecutivo
PROCEDENCIA : Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa
DEMANDANTE : Orlando Areiza Rios
DEMANDADO : María Lina Mesa Gómez y Henry Alexander Callejas Mesa
RADICADO : 2019-00058-01
INSTANCIA : Segunda

NANCY CATALINA GIL LOPERA, apoderada de los demandados dentro del proceso de la referencia interpongo recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto que decidió declarar desierta la apelación a fin de que dicha providencia se revoque y se proceda a señalar audiencia para sustentación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y REPARO:

-El Despacho de primera instancia es un Despacho que no ha implementado la justicia digital y su Despacho es un Juzgado Escritural, mal puede entonces entenderse que sin acceso a un expediente digital ni a una página o sitio web que permita tener acceso permanente al expediente un abogado pueda ejercer un litigio de acuerdo con las normas que regulan la virtualidad tal como lo determina el decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que en los Despachos no se atiende a público ni siquiera telefónicamente.

-En la providencia que admitió el recurso de apelación se señaló que dicho recurso se tramitaría de acuerdo con el artículo 327 del Código General del Proceso generando dubitación en cuanto al término para sustentar el recurso y en cuanto al trámite que se le daría al recurso. Adicionalmente, al declarar desierto el recurso se está actuando contrariando esa decisión que se encuentra en firme, generando con ello una causal de nulidad.

-El auto que admitió el recurso de apelación, y a partir del cual su Despacho contabilizó el término para la sustentación del recurso, no fué enviado al mi correo electrónico a fin de materializar y hacer efectivo el derecho sustancial tal como lo ha señalado la doctrina: "Ahora es necesario llamar la atención, sobre la necesidad del envío por correo del contenido de la providencia que da traslado para sustentar, memorando que desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996, que estableció que se debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada, hasta el artículo 103 del Código General del Proceso, que consagró como postulado central la virtualidad, y lo establecido en el mismo decreto legislativo 806, que aunque no exige el enviar por correo electrónico la providencia que se emita, se debe comprender que el objeto del procedimiento *es la materialización del derecho sustancial* y si el conocimiento de la providencia no se da se debe tener como una vulneración al acceso de la justicia, acorde con los artículo 11 y 12 del Código Adjetivo."

-La providencia impugnada lesiona los derechos de igualdad, contradicción, publicidad y debido proceso tal como lo han señalado las Honorables Cortes Suprema de Justicia y Constitucional en distintos pronunciamientos cuyos apartes me permito transcribir a continuación ya que son citados a pie de página de la sentencia 420 de 2020 en que la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional resolvió sobre la Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020:

" La LEAJ dispone que "*El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia*" (art. 95 de la LEAJ) para lo cual deberá implementar el Plan de Justicia Digital. De la misma forma, el CGP y el CPACA disponen que las autoridades judiciales "*procurarán*" o "*incentivarán*" "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" (art. 103 CGP) y que "*Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos*" (art. 186 del CPACA), subrayas fuera del texto original."

De donde se colige que la utilización de medios electrónicos es una posibilidad.

"En este sentido les impone el deber de "*dar a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*" (inciso 1 del art. 2º).

Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, *"el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad"* e *"incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica*". Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.

Al respecto, ver sentencia C-663 de 2009: "*Esta Corporación ha sostenido en diferentes oportunidades que el derecho a la igualdad es un derecho relacional, por lo que presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes que actúan como términos de comparación. Así un determinado régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro régimen jurídico. La comparación intrínseca al principio de igualdad no afecta, sin embargo, a todos los elementos de los regímenes jurídicos en cuestión, sino únicamente a aquellos aspectos que son relevantes para la finalidad de la diferenciación. Ello implica, por tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo: dos regímenes jurídicos no son semejantes o diferentes entre sí en todos sus elementos, sino únicamente respecto al criterio utilizado para la comparación*".

Emerge de este aparte de la cita, que darle a un proceso escritural el trato que se le da a un proceso oral lesiona el principio de igualdad por tratarse de dos regímenes jurídicos que ameritan una diferenciación.

El principio de oralidad en la administración de justicia. La LEAJ introdujo la oralidad como principio de la administración de justicia[507]. La Corte Constitucional ha señalado que "*[l]a implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos". No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial*[508]*. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad*[509].

Ahora bien, no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten[521]*. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción*[522]*. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos*

con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad[523]. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa[524]. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución[525].

Lo anterior para significar que la notificación por correo electrónico ha sido considerado por la Honorable Corte Constitucional como un mecanismo idoneo, adecuado y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso como una manera de poner en conocimiento de los interesados la existencia de una determinada actuación.

" ***iii. El derecho al debido proceso y el principio de publicidad en relación con los medios de notificación previstos por el Decreto Legislativo 806 de 2020***

(a) La garantía de publicidad

329. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas[512]. El artículo 29 de la Constitución supone un límite a los poderes del Estado y prevé garantías de protección para los derechos de los individuos, de tal forma que las actuaciones de las autoridades públicas no sean arbitrarias, sino que, por el contrario, se ajusten a la Constitución y a la ley[513].

330. El derecho al debido proceso tiene dos características básicas. Por un lado, es una manifestación del principio de legalidad y, por el otro, un esquema estructurado de garantías[514] o metagarantía. Por tanto, las fases con arreglo a las cuales se adelanta la actuación judicial o administrativa deben regirse por una serie de garantías procesales[515], cuyo cumplimiento tiene diversos matices –especialmente relevantes en las actuaciones administrativas–, según el proceso de que se trate[516]. Entre aquel conjunto de garantías que integran el debido proceso es especialmente relevante (i) el principio de publicidad[517], además de (ii) los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, independencia e imparcialidad; (iii) los derechos de defensa[518], jurisdicción, acceso libre e igualitario a los jueces y autoridades administrativas, decisiones motivadas, impugnación, proceso público y cumplimiento del fallo; y (v) las garantías procesales de tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, prontitud de las decisiones, doble instancia y non bis in ídem."

Esta cita para sustentar que la decisión impugnada desconoce también el principio de la doble instancia como garantía constitucional que se lesiona al no garantizar el conocimiento del traslado para sustentar la apelación.

Por todo lo anterior, solicito que se revoque la decisión de declarar desierta la apelación dentro del proceso de la referencia y se provea garantizando el debido proceso, los derechos de publicidad, igualdad, contradicción, defensa y doble instancia.

Atentamente,

NANCY CATALINA GIL LOPERA

C.43.438.333 de Bello

T.P.64.057 Con.Sup.Jud.